SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 61/SALA ESPECIALIZADA/22

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta Sala como **S.E.A.F.G. 61/SALA ESPECIALIZADA/22**, -de origen *****-, remitido por parte de la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato; en contra de *********, **PARTICULAR SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE**; y:

RESULTANDO

PRIMERO. El Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato informó al Órgano Interno de Control de la citada dependencia, las inconsistencias en el documento «Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Seguridad Social» aparentemente emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, presentada por la persona física de nombre *****.

Con base en lo anterior, la Autoridad Investigadora del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato (SICOM), acordó el inicio de procedimiento de investigación para el esclarecimiento de los hechos, para lo cual integró la investigación número *********.

SEGUNDO. En fecha 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora de la Secretaría de Infraestructura Conectividad y

Versión Pública TJA

Movilidad del Estado de Guanajuato, elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En él narró los siguientes hechos:

PRIMERO. La Dirección de Licitaciones y Contratos de esta Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, conforme a sus atribuciones tramitó y sustanció el procedimiento de contratación en la modalidad de Licitación Simplificada número *****, para la ejecución de los trabajos denominados, «*****, MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO.».

SEGUNDO. Conforme lo establecido en los artículos 48 cuarenta y ocho de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informó a los licitadores que en las propuestas que se presentaran dentro del procedimiento de Licitación Simplificada *****, se debía considerar entre otros, los requisitos contenidos en las disposiciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, **XI**, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XI, XXII, de las bases de la licitación del referido procedimiento. Al respecto dentro de la disposición IX, se encuentra establecido que obligatoriamente los licitadores deben cumplir con los anexos legales, lo anterior en los siguientes términos:

«IX. Las condiciones contenidas en las presentes bases de Licitación Simplificada, así como en los anexos legales, financieros, técnicos y económicos son obligatorias para los licitadores y no serán sujetos a negociación.»

TERCERO. En el referido Procedimiento de Contratación en la modalidad de Licitación Simplificada número *****, se llevó acabo conforme a los siguientes eventos y fechas:

[...]

CUARTO. La contratista ***** fue invitada a participar en la licitación simplificada *****, ello mediante oficio *****, del 20 de noviembre de 2019 dos mil diecinueve. En tal virtud, la contratista en comento, manifestó su aceptación por participar en esta licitación, ello mediante escrito sin número ni fecha en el que señaló lo siguiente:

Versión Pública TJA

«Referente a la invitación para participar en la licitación simplificada Núm.: ***** con denominación de los trabajos «*****, MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO.»
Al respecto, le informo que acepto participar en dicha licitación.
Agradezco sus atenciones...»

QUINTA. El 04 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, la contratista *****, tuvo participación de manera personal en el acto correspondiente «PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS», y fue en esta etapa, en la que presentó sus propuestas técnicas, económica, y legal y financiera. A dicha propuesta legal y financiera**, se encuentra integrado el documento «Opinión del Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Seguridad Social», con número de folio *****, en sentido Positiva, en el que consta 25 veinticinco de noviembre 2019 dos mil diecinueve.**

SEXTO. El 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el director de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, mediante el oficio *****, informó a este Órgano Interno de Control que se presentaron inconsistencias en la revisión cualitativa de la propuesta legal y financiera de la persona licitadora de nombre *****, en la licitación simplificada *****. A dicho oficio se adjuntó copia certificada de la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones en materia de Seguridad Social, de folio *****, a nombre de *****.

En ese mismo sentido, mediante oficio ***** de 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el Director de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría remitió copia certificada del oficio *****, del 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social , a través del que refirió lo siguiente:
(...)
«Se realizó la validación del folio de Opinión del Cumplimiento de fecha 25 de noviembre de 2019 y se determinó que fue emitido a través del escritorio virtual del Instituto por el patrón ***** , pero con fecha 05 de febrero de 2019 y en sentido NEGATIVO.».

En virtud lo anterior, se concluye que efectivamente la documental presentada por la C. *****, se encuentra alterada.

Por lo anterior, se dio inicio al expediente de investigación por Presunta Responsabilidad Administrativa *****, en la que se

Versión Pública TJA

determinó procedente presentar ante la Autoridad Substanciadora y Resolutora de esta Secretaría, el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

SÉPTIMO. Del análisis y revisión efectuada a la información recabada, se advierte que:

La persona física denominada *****, tiene cancelad su registro en el Padrón Único de Contratistas de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad.

Los documentos que obran en el expediente de licitación simplificada, número *****, hacen prueba plena de que la persona física *****, participó en todas y cada una de las etapas del procedimiento de la referida Licitación Simplificada, siendo, entre otras, las siguientes: visita al sitio de la obra de la licitación, junta de aclaraciones, presentación y apertura de propuestas (Técnicas, Económicas, Legales y Financieras).

Que, en el acto de presentación y apertura de propuestas del procedimiento de licitación en mención, realizado **el 04 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**, la **C. *****, presentó sus propuestas técnica y económica y los **documentos legales y financieros**, en cumplimiento a las bases de la licitación simplificada número *****.

Se comprobó que el documentos integrado en el «ANEXO LF-2B 2» identificado como «Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en materia de Seguridad Social, de folio *****» **con fecha de 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, presentado por la persona física *****, mismo que se aprecia firmado por esta persona [lo cual puede ser verificado con la documental que se encuentra anexa] , siendo parte de su propuesta legal y financiera en el procedimiento de licitación citada en supralíneas; **fue alterado en su contenido, respecto a la fecha, ya que es del 05 de febrero y dice 25 de noviembre, y respecto al sentido que fue emitida, en el cual señala que es positivo, siendo que realmente se emitió en sentido negativo.**

Versión Pública TJA

Dicha aseveración es reforzada por lo manifestado por la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Guanajuato, mediante acuse del oficio número ***** **fechado el 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte**, puesto a disposición de este Órgano Interno de Control por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, como respuesta a consulta realizada ante esa instancia.

VI. Infracción que se imputa al presunto responsable:

A la persona física *****, por utilizar información alterada dentro del procedimiento administrativo de la Licitación Simplificada número *****; toda vez que en fecha 04 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, presentó, entre otros documentos, el correspondiente a la «Opinión del Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Seguridad Social» de folio *****, en el que obra fecha 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve emitida en sentido **positiva**; siendo que de las propuestas que fueron aportadas se constató que la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio número *****, señaló que n relación a este contratista, señaló que **«Se realizó la validación del folio de Opinión del Cumplimiento de fecha 25 de noviembre de 2019 y se determinó que fue emitido a través del escritorio virtual del Instituto por el patrón ***** , pero con fecha 05 de febrero de 2019 y en sentido NEGATIVO.».**

Por lo anterior, se presume que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 69, en el supuesto específico de **utilización de información alterada**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; en relación con el artículo 65, fracción I, incisos a) y b), fracción III inciso c), de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato; las bases de la Licitación Simplificada *****, específicamente en la disposición IX el anexo LF-2 B2. Los anteriores fundamentos legales se reproducen a continuación:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

«Artículo 69. Será responsable de utilización de **información falsa** el particular que **presente documentación o información falsa o alterada**, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos **en los procedimientos administrativos, con el propósito de logar una autorización, un beneficio, una ventaja** o de perjudicar a persona alguna...»

Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

«**Artículo 65.** El ente público convocante en le evaluación de las propuestas deberá verificar:

I. Tratándose de propuestas referidas a la ejecución de obra pública:
a) Se cumplan las condiciones legales exigidas al licitador;
b) Las proposiciones incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación;
...
III En ambos casos el ente público convocante deberá evaluar:
...
c) El cumplimiento de las obligaciones contractuales, fiscales y de previsión social;
...»
Disposición novena de las Bases de la Licitación Simplificada *****
«
«IX.- Las condiciones contenidas en las presentes bases de Licitación Simplificada, así como en los **anexo legales**, financieros, técnicos y económicos son obligatorias para los licitadores...

(...)»

Anexo LF-2 B2.

«CUMPLIMIENTO DE SEGURIDAD SOCIAL

DEBERÁ INCLUIR COPIA SIMPLE DE LA OPINIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL VIGENTE Y POSITIVA, CON ANTIGÜEDAD NO MAYOR A UN MES DE ELEABORACIÓN A LA FECHA DEL ACTO DE

Versión Pública TJA

PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; http://www.imss.gob.mx/

Lo anterior se considera así, pues con los elementos probatorios recabados se corroboró que la persona física *****, presentó documentación falsa en la licitación simplificada número *****, con el propósito de simular el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases de la licitación referida y en dado caso estar en condiciones para poder ser adjudicada del contrato de obra pública respectivo.

TERCERO. Por acuerdo de fecha 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Infraestructura Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato, admitió el informe de presunta responsabilidad emitido dentro del expediente *****. En el acuerdo referido además se determinó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente ***** en contra de la persona física de nombre *****, por la falta administrativa imputada en el informe de presunta responsabilidad y se acordó emplazar a la citada sujeta a procedimiento y citar a las partes a la audiencia inicial del procedimiento, la cual se desahogó el 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós.

El 1 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós la substanciadora acordó remitir las constancias originales del expediente ***** a este tribunal para que continuara con su tramitación con arreglo a lo previsto por el artículo 209 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

CUARTO. En acuerdo de 19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós se radicó en esta Sala Especializada el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de ***** con el número

Versión Pública TJA

de expediente **S.E.A.F.G. 61/Sala Especializada/22** y se ordenó notificar a las partes respecto de la recepción del expediente.

Una vez integradas las constancias de que las partes fueron notificadas sobre la recepción del expediente por parte de esta Sala Especializada, en actuación de 8 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, siendo las siguientes: 1. Copia certificada del oficio *****, de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; 2. Copia certificada del nombramiento de Autoridad Investigadora expedido a nombre de *****, suscrito por el Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; 3. Dispositivo DVD-R, que contiene una reproducción de los archivos que corresponden a las bases de Licitación Simplificada número *****, en formato Word y anexos en la parte legal y financiera en formato Excel, con denominación de los trabajos "*****, Municipio de Guanajuato"; 4. Copia certificada del oficio *****, de fecha 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato; 5. Copia certificada del documento denominado Opinión del Cumplimiento de Obligaciones en materia de Seguridad Social con folio *****, a nombre de la persona física *****; 6. Copia certificada del oficio *****, de fecha 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno; 7. Copia certificada del oficio *****, de fecha 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno; 8. Copia certificada del oficio *****, de fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte; 9. Copia certificada del acuse del oficio *****, de fecha 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte; 10.Copia certificada del escrito sin número de asunto "carta de aceptación", suscrita por la C. *****; 11.Copia certificada de la línea de captura para la recepción de pagos a nombre de la C. *****; y, 12.Copia certificada de la documental emitida dentro del procedimiento de Licitación Simplificada número *****, la cual consta lo siguiente: a) Minuta de la visita al sitio de la Licitación número *****, de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve. b) Acta de junta de Aclaraciones de la Licitación ***** de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve. c) Acta de Presentación y Apertura de propuestas del Licitación Simplificada *****, así

Versión Pública TJA

como su anexo la lista de asistencia del 4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve. d) Propuesta legal de la licitadora *****. e) Dictamen del comité de fallos-*****, de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

Respecto a prueba inspeccional ofrecida por la autoridad investigadora al verificador de códigos QR respecto del documento "Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en materia de Seguridad Social", de folio *****, previo a su admisión, se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por último se tuvo a la presunta responsable por ofreciendo la presuncional en su doble aspecto y se hizo constar que la denunciante no ofreció prueba alguna.

QUINTO. El 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a las partes por no realizando manifestación alguna en torno a la prueba inspeccional al verificador de códigos QR respecto del documento "Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en materia de Seguridad Social", de folio *****, ofrecida por la autoridad investigadora, probanza que fue admitida y desahogada el 6 seis de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

SEXTO. El 17 diecisiete de marzo de 2023 dos mil veintitrés se cerró el periodo probatorio y de declaró abierto el periodo de alegatos por 5 cinco días hábiles comunes a las partes

SÉPTIMO. En actuación de 28 veintiocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a la presunta responsable y a la autoridad investigadora por rindiendo alegatos en tiempo y forma por lo que se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la emisión de la resolución, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

CONSIDERANDO

PRIMERO.- NORMATIVIDAD APLICABLE. La causa que se resuelve en el presente fallo se instruyó por una conducta cometida presuntamente el 4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve; es decir, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, pues así se advierte del informe de presunta responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento –aunado a lo establecido en el Considerando que antecede-, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Al rendir su declaración por escrito la presunta responsable en la audiencia inicial de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, señaló como causal de improcedencia que se encuentra indebidamente fundada y motivada la conducta que se le atribuye en el informe de presunta responsabilidad, pues desde su perspectiva las disposiciones legales y administrativas invocadas por la autoridad investigadora resultan insuficientes para tener por acreditada la falta administrativa.

El extremo planteado por la presunta responsable resulta inatendible, pues en realidad no expone un supuesto que impida resolver el procedimiento, sino cuestiones que tienen que ver con el análisis de la idoneidad de las probanzas aportadas por la autoridad investigadora y con el análisis de tipicidad para determinar si en efecto se cometió la falta atribuida al particular, cuyo estudio involucra el fondo del asunto, de manera que debe desecharse el planteamiento de la sujeta a procedimiento. En apoyo a dicho razonamiento,

Versión Pública TJA

cobra aplicación, por analogía la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el siguiente rubro y tenor [1]:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Por su parte, quien resuelve no advierte ninguna causa de improcedencia, de las previstas en el artículo 196, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato que impida emitir la resolución con relación a la falta administrativa calificada como grave atribuida a *****.

En virtud de que no sobrevino alguna causal que impidiera la emisión de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 197 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, no resulta procedente decretar el sobreseimiento.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Tal como se ha enunciado, la conducta imputada fue fundada en la hipótesis contenida en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el cual señala:

> **Artículo 69.** Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una

[1] Tesis: P./J. 135/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, Pág. 5, Registro: 187973

Versión Pública TJA

> autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.
>
> Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

La autoridad investigadora señala en su informe de presunta responsabilidad administrativa que el particular sujeto a procedimiento, en esencia, cometió la falta que se le atribuye porque presentó a la licitación simplificada número ***, un documento alterado consistente en Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en materia de Seguridad Social, con número de folio *****, en el que obra fecha 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve emitida en sentido positiva, esto con el propósito de lograr una autorización o beneficio, consistente en que le fuera adjudicado el contrato de obra pública materia del procedimiento de licitación.**

Los elementos que configuran la falta atribuida al particular *** sí se encuentran acreditados, como se explica a continuación.**

En primer término, se acredita que el particular sujeto a procedimiento, en el acto de presentación y apertura de propuestas de fecha 4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve presentó sus propuestas técnica y económica y los documentos legales, en cumplimiento a las bases de licitación simplificada *****.

Entre dichos documentos aportó la Opinión de Cumplimiento en materia de Obligaciones de Seguridad Social, de folio *****, a nombre de la persona física *****, en la que se observa la fecha 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, emitida en sentido positivo por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Versión Pública TJA

Lo anterior así se advierte de la copia certificada del acta de presentación apertura de propuestas de fecha 4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve en la cual se hace constar la comparecencia de *****, participante de la licitación a la que se hizo referencia y la apertura de los sobres presentados por la persona física referida, destacándose en el anexo del acta referida con folio ***** que, como parte de su propuesta legal hizo llegar la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en materia de Seguridad Social.

Las copias certificadas del acta de presentación y apertura de propuestas aludida, aportadas por la autoridad investigadora son documentos públicos con pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios, aplicable al presente procedimiento en materia de valoración probatoria, como lo ordena el numeral 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Igualmente obra copia certificada por el Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato de la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en materia de Seguridad Social, a nombre de la persona física *****, en la que se observa la fecha 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, emitida en sentido positivo por el Instituto Mexicano del Seguro Social. En dicha copia certificada se hace constar que la opinión de cumplimiento referida fue entregada en la propuesta financiera de ***** dentro del procedimiento de licitación simplificada *****.

Por ende, de la valoración concatenada de la documental pública ya enunciada, se arriba a la certeza de que dicho particular sujeto a procedimiento presentó como participante de la licitación simplificada *****, la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en materia de Seguridad Social con folio *****, aparentemente emitida por el Instituto Mexicano del Seguro

Versión Pública TJA

Social, esto con el objeto de que se le adjudicara el contrato de obra pública materia de la licitación, pues su participación y la aceptación de las bases correspondientes no puede tener otra finalidad sino la de ser adjudicada del contrato de obra pública.

En ese orden de ideas, se demostró, en primer término, que la presunta responsable aportó a la licitación simplificada ***** la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en materia de Seguridad Social con folio *****, aparentemente emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve con la finalidad de cumplir con las bases del procedimiento de licitación simplificada y adjudicarse el contrato materia de la misma.

Ahora bien, **la alteración o falsedad de la información contenida en el documento aportado por la presunta responsable, se encuentra también demostrada.**

Respecto a este tópico es necesario aclarar que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por falsedad, la falta de verdad o autenticidad, o bien, la alteración de la realidad que los signos, símbolos y actuaciones representan[2].

De esa forma, la falsedad o alteración de la información de la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, aportada por el particular a la licitación simplificada ***** se encuentra acreditada con copia certificada del oficio ***** de 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte suscrito por la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social de Guanajuato, en el cual informa que al validar la validación de las opiniones de cumplimiento se detectó en cuanto a ***** con RFC:***** que se realizó la validación por folio de la Opinión de Cumplimiento de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve y se detectó que la opinión con folio ***** fue emitida a través del escritorio virtual del Instituto por el patrón

[2] Consultable en la página electrónica dpej.rae.es

Versión Pública TJA

***** pero con fecha 5 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve y en sentido NEGATIVO.

Además, la falsedad o alteración de la información de la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en materia de Seguridad Social de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve aparentemente emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se acredita con la inspeccional desahogada el día 6 seis de marzo de 2023 dos mil veintitrés respecto de la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en materia de Seguridad Social con folio *********, de cuya lectura al código QR que obra en la referida constancia, se desprendió que la misma en realidad corresponde a una opinión respecto de ***** con RFC: ***** en sentido NEGATIVO de fecha 5 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve. Dicha inspeccional valorada al tenor de lo previsto en los artículos 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas también viene a corroborar la falsedad o alteración de la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en materia de Seguridad Social, presentada por ***** a la licitación simplificada *********.

Visto, lo anterior, no es necesario que se rindan otras probanza para acreditar la alteración o falsedad de la información contenida en la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve y folio *********, porque de los medios de convicción antes señalados son suficientes para evidenciar que el contenido de la constancia que presentó la particular al procedimiento de licitación simplificada no es veraz y no está autenticado o validado por la autoridad competente.

De esa guisa, de acuerdo con la valoración probatoria que precede, se concluye que la información contenida en la constancia aportada por la sujeto a procedimiento a la licitación pública es falsa o alterada. En ese tenor, quien resuelve acoge y hace propio, por analogía el criterio sustentado por el

Versión Pública TJA

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, del siguiente contenido[3]:

> **USO DE DOCUMENTO FALSO, DELITO DE. ES INNECESARIO EL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPÍA, CUANDO EXISTEN OTROS INDICIOS QUE DEMUESTRAN LA FALSEDAD DEL DOCUMENTO.** Si el quejoso asume que su grado máximo de escolaridad es el tercer año de secundaria, pero en autos obra un certificado de bachillerato a su nombre, así como el acta administrativa levantada con motivo de la irregularidad encontrada y los recibos de pago que aquél devengó en virtud de haber sido promovido a un nivel laboral superior con la presentación de tal certificado; la concatenación de esos datos conduce a colegir que a sabiendas de la naturaleza apócrifa del documento, el quejoso lo utilizó para obtener un beneficio, de manera que aun cuando en algunos casos la prueba idónea para demostrar la falsedad de un documento es el dictamen pericial en esa materia, **ello no implica que éste necesariamente tenía que aportarse al proceso, cuando de la serie de indicios recabados y adminiculados entre sí, pudo arribarse a la convicción de la falsedad del documento.** De esta forma, la falsedad de un documento puede derivar, entre otros supuestos, de que el sujeto activo haya alterado su contenido o bien, como en la especie, de que con el conocimiento de no reunir la escolaridad requerida por las normas educativas aplicables, el quejoso haya aceptado el puesto al que fue ascendido precisamente en virtud de la presentación del certificado de bachillerato afecto a la causa, grado de estudios que aquél reconoce no haber cursado.
>
> (Énfasis añadido)

En otro orden de ideas, también se acreditó en el procedimiento de responsabilidad administrativa *el elemento subjetivo de la finalidad,* exigido por el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el

[3] Tesis: II.2o.P.88 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1859, Registro: 183372.

Versión Pública TJA

Estado de Guanajuato, que en la parte final de su primer párrafo aclara que la falta grave de utilización de información falsa se actualiza cuando *el propósito del particular es lograr una autorización, un beneficio o una ventaja.*

En esa tesitura, con la documental previamente valorada, se acreditó que la particular participó en la licitación pública y se adhirió a sus bases, *con el propósito o finalidad de adjudicarse el contrato materia de la licitación.*

Así, se advierte la intención del particular sujeto a procedimiento de que se le adjudicara el contrato materia de la licitación, de modo que el uso de la opinión de cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social con folio ***** de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, cuya información es falsa o alterada, tiene la finalidad de obtener un beneficio o ventaja mediante la adjudicación de un contrato, es decir, con el propósito de simular el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases de la licitación pública y estar en condiciones para ser adjudicada del contrato de obra pública correspondiente.

Con relación a *la finalidad* se citan las siguientes tesis, -que aunque se emitieron en el ámbito del derecho penal-, resultan aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador, y por analogía al presente asunto, habida cuenta que en las mismas se determina en qué consiste el *elemento subjetivo de la finalidad* en una conducta tipificada y sancionable[4]:

> **EXTORSIÓN. SE CONSUMA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE LOGRE O NO LA FINALIDAD DE LOS ACTORES, DE QUE AL MARGEN DEL DERECHO, SE OBLIGUE A ALGUIEN A HACER, TOLERAR O DEJAR DE HACER ALGO,**

[4] Tesis: II.2o.P.81 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Junio de 2019 Tomo VI, Página: 5171, Registro: 2019999.

Tesis: 1a. CCXLIII/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018 Tomo I, Página: 416, Registro: 2018835.

Versión Pública TJA

PUES ES UN DELITO QUE POR SU REGULACIÓN, LA DOCTRINA DENOMINA DE RESULTADO CORTADO O ANTICIPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 266 del Código Penal del Estado de México establece que el delito de extorsión sanciona a quien sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño. Así, acorde con una interpretación racional y teleológica de este precepto se desprende que, la ratio legis, fue en el sentido de tutelar la libertad, seguridad y tranquilidad de las personas físicas, pues dicho delito, al menos en la legislación del Estado de México, es de aquellos que por su regulación, la doctrina denomina de resultado cortado o anticipado, pues se aprecia que la hipótesis legislativa establece una acción o conducta: "Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo", **y un elemento subjetivo: "con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño"; entonces, para la actualización del injusto, no necesariamente se tiene que conseguir el fin, sino que es suficiente que se demuestre la finalidad de conseguir un lucro o beneficio personal o para un tercero o causar un daño**, el sujeto activo obligue a otro, con los actos necesarios, a hacer, tolerar o dejar de hacer algo. En ese orden de ideas, si bien por regla general, casi todos los delitos admiten la tentativa, dada la descripción típica en el código sustantivo penal estatal, lo cierto es que el delito de extorsión se consuma, con independencia de que se logre o no la finalidad de los actores.

SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. PARA QUE SE ACTUALICE EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL DIVERSO AL DOLO, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 366 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES NECESARIO QUE EL TRASLADO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR UNO DE SUS PROGENITORES SEA CON EL "FIN ESPECÍFICO" DE IMPEDIR AL OTRO CONVIVIR CON ÉL O VISITARLO. Lo que caracteriza a un delito, en términos generales, es que su comisión afecta un bien jurídico fundamental, ya sea porque lo lesione o porque lo ponga en peligro; sin embargo, su punibilidad no depende exclusivamente de un desvalor del resultado, objetivamente considerado, sino que también precisa que la conducta sea en sí misma reprobable, **por lo que para su configuración, es importante la**

Versión Pública TJA

> **disposición interna de su autor, lo que explica, por un lado, que el legislador condicione la existencia de un delito a la concurrencia del dolo o de la culpa, como componentes subjetivos necesarios** –mas no únicos– para su actualización y, por otro, que se contemplen como excluyentes de éste, por ejemplo, la ausencia de voluntad y el caso fortuito. **Ahora bien, dentro de los elementos subjetivos del tipo, diversos al dolo, en ocasiones la descripción legal exige para su actualización la concurrencia de alguna finalidad específica**, como sucede en el delito previsto en el artículo 366 quáter, párrafo cuarto, del Código Penal Federal, relativo a la ilegal sustracción de menores, por parte de alguno de sus progenitores, el cual, sin consentimiento de quien ejerza la patria potestad sobre aquél, lo traslada fuera del territorio nacional, **con el fin específico** de impedir al otro progenitor convivir con él o visitarlo.

(Lo resaltado es propio)

Por último, resta acotar, que el hecho de que la persona física sujeta a procedimiento no haya logrado la adjudicación del contrato de la licitación simplificada *****, no implica que no se haya consumado la falta que se le imputa, pues no obstante que no logró el beneficio o ventaja buscado con la utilización de información falsa, se acreditó su propósito y con ello quedó debidamente integrados los elementos de la falta administrativa prevista en el artículo 69 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En efecto, la hipótesis prevista en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, no exige un resultado como la obtención de una ventaja o beneficio, sino que, *basta la finalidad de obtener un beneficio o ventaja* para que se configure la falta, en razón de que el legislador anticipa el momento de su consumación pues la finalidad o el propósito de obtener un beneficio o ventaja contenido en el numeral de referencia constituye una meta a alcanzar por el activo que es ajeno a cualquier comportamiento ulterior.

Versión Pública TJA

Por ende, para la consumación de la conducta tipificada como utilización de información falsa no es necesario que el particular que la despliega obtenga el resultado buscado, pues basta que se acredite la finalidad que perseguía para que se actualice el supuesto tipificado por el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, es decir, que el particular se valga de información falsa **para obtener un beneficio o ventaja o para perjudicar a alguna persona.**

Con el propósito de ilustrar el momento en que se agota una conducta típica de resultado anticipado, -aun cuando el activo no haya conseguido la finalidad que perseguía al desplegar la conducta-, se cita por analogía al caso concreto la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y tenor siguientes[5]:

> **FRACCIONAMIENTO ILÍCITO. ES UN DELITO DE RESULTADO ANTICIPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 285 del Código Penal del Estado de Veracruz sanciona al que sin contar con el permiso o la licencia de la autoridad correspondiente, inicie obra de construcción de fraccionamiento o de lotificación, ilícito de los llamados de resultado anticipado, en los que (atendiendo al bien jurídico tutelado), para la integración del delito no se requiere que los actos lleguen hasta obtener la totalidad del fin deseado (construcción del fraccionamiento o lotificación), **sino que basta la simple conducta encaminada a ese fin para la actualización del tipo**, de ahí que lo que en otros casos serían simplemente tentativas, en éstos se tiene por agotado el delito.
>
> (Énfasis añadido)

Por lo que hace a la aplicación de los principios del derecho penal en el derecho administrativo sancionador, tiene aplicación la jurisprudencia de la

[5] Época: Novena Época; Registro: 194076; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IX, Mayo de 1999; Materia(s): Penal; Tesis: P. XXX/99; Página: 13.

Versión Pública TJA

Segunda Sala[6] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siguiente rubro y tenor[7]:

> **NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos

---

[6] Obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

[7] Tesis: 2a./J. 124/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897, Registro: 2018501.

Versión Pública TJA

sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

DEFENSA DE LA SUJETA A PROCEDIMIENTO

La presunta responsable, al formular su declaración por escrito en la audiencia inicial de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós y en sus alegatos, señaló que no se actualizó la falta de utilización de información falsa prevista en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato porque finalmente no fue beneficiada con la adjudicación del contrato materia de la licitación simplificada *****, afirmando que no hay tipicidad en la especie porque nunca se señaló cuál fue el beneficio obtenido con la documentación presentada.

Al respecto como ya se mencionó con antelación, la obtención del beneficio o ventaja no es necesaria para la actualización de la falta pues basta que se acredite la finalidad de obtener ese beneficio o resultado para que se configure la hipótesis prevista en el numeral citado.

De igual modo expone que no se acreditó su participación en la licitación simplificada *****, lo que resulta desatinado, pues de las copias certificadas aportadas por la autoridad investigadora respecto de la licitación referida, se desprende que la ahora sujeta a procedimiento sí participó en la misma.

Destaca además que la autoridad investigadora tenía la carga de probar la comisión de la falta administrativa conforme con el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y que se acuerdo con las pruebas aportadas y ofrecidas por dicha autoridad, no se comprobó su responsabilidad.

Tal afirmación también es desatinada porque de acuerdo con la valoración probatoria realizada a las probanzas descritas anteriormente se arriba a la conclusión de que sí de cometió la falta.

Lo anterior puede corroborarse con la valoración probatoria que previamente se dio a las probanzas aportadas y ofrecidas por la autoridad investigadora, así

Versión Pública TJA

como con los argumentos y razones que se expusieron para tener por actualizada la falta de utilización falsa prevista en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, argumentos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repetir innecesariamente lo que ya ha quedado expuesto.

Finalmente expuso la sujeta a procedimiento que vulneró su derecho humano a una adecuada defensa porque la autoridad dio inicio a la investigación de la falta sin haberle notificado dicho inicio, es decir, sin darle intervención en la etapa de investigación a efecto de que pudiera defenderse.

Tal razonamiento también es desatinado habida cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las consideraciones vertidas al resolver el Amparo en Revisión 269/2021 acerca de la constitucionalidad del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismas que dieran lugar a la jurisprudencia por precedente 52/22 de esa Primera Sala, entre otras, señaló[8]:

> [...]
>
> 24. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 103/2020, falló que la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla reglas específicas en cuanto a etapas procesales, reglas sobre caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas –investigadora, sustanciadora y resolutora–,(1) así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. De manera que el nuevo procedimiento en materia de responsabilidad administrativa se compone de diversas etapas:
>
> • Diligencias para adquirir información y medios de prueba, iniciadas de oficio, con motivo de una auditoría o a partir de una denuncia, que concluyen si la autoridad advierte la comisión de irregularidades, con su calificación y la emisión de un informe;

[8] Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2689, Registro Digital 30571

Versión Pública TJA

• La integración del expediente a partir de la admisión del informe, el emplazamiento y la citación a las partes, la celebración de una audiencia inicial, el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de pruebas, así como alegatos, y el cierre de instrucción; y,

• El dictado de la resolución.

25. En la misma contradicción de tesis, la Segunda Sala consideró que la Ley General de Responsabilidades Administrativas distingue labores que asigna a diferentes autoridades entre sí, aun cuando pertenezcan al mismo órgano contralor, lo que da lugar a la participación de diversos agentes. Lo anterior, pues además de la autoridad y los imputados, da el carácter de terceros a quienes se pudieran ver afectados por la resolución final, incluyendo a la parte denunciante. Razón por la cual –dijo la Segunda Sala– surgen nuevas obligaciones, como lo es la notificación a estos últimos, a fin de que las resoluciones alcanzadas puedan ser materia de impugnación a través de recursos ordinarios; así también se consideró que los deberes a cargo del investigador también se amplían, con la formulación del informe de presunta responsabilidad, en el cual, entre otros aspectos, se califica como grave o no grave la conducta imputada, y se da noticia de las pruebas que serán ofrecidas para acreditar la irregularidad.

[...]

52. En segundo término, esta Primera Sala considera que es infundado el agravio en el que el recurrente alega, esencialmente, que el artículo 74, tercer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es inconstitucional, **en tanto, no prevé que deba ser notificado al presunto infractor el acuerdo de calificación de la conducta presuntamente infractora** que, en términos de lo ya expuesto, culmina la etapa de investigación y abre el procedimiento de responsabilidad administrativa; lo cual –dice el recurrente– genera inseguridad jurídica, pues no hay certeza de cuándo fue emitido, lo que permite un actuar arbitrario de las entidades administrativas encargadas de sancionar faltas de la misma naturaleza.

53. Ello en atención a que tomando en cuenta el funcionamiento del sistema administrativo sancionador ya expuesto, el servidor público **probable infractor no es parte en la etapa de investigación** y sólo

Versión Pública TJA

estará obligado a atender los requerimientos que le formule la autoridad investigadora, en términos del precepto 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.(4) Fase que concluirá con la calificación de la conducta en términos del precepto 100 del ordenamiento legal en cita, pues es la última determinación que toma la autoridad investigadora a fin determinar si inicia o no el procedimiento de responsabilidad administrativa (artículo 101)(5) frente a la autoridad sustanciadora.

54. **El posible infractor será parte hasta la etapa de sustanciación, en términos del artículo 193, fracción I, del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que el presunto responsable deberá ser emplazado personalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa, entregándosele copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el informe en cita.**

55. Es al tenor de las consideraciones anteriores que esta Primera Sala considera que el artículo 74, párrafo tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no vulnera el principio de seguridad jurídica, **pues el hecho de que esta ley no prevea la obligación de la autoridad investigadora de notificar al posible infractor el informe de calificación de la conducta, no coloca a este último en una situación de incertidumbre o arbitrariedad**, pues, se insiste, **no forma parte del procedimiento en la etapa de investigación**, de ahí que no sea exigible al legislador la previsión de que la autoridad administrativa deba notificarle actuaciones de un procedimiento del que aún no es parte.

56. Ello aunado a que la autoridad tendrá la carga de ejercer la acción dentro de los plazos que la propia ley establece (tres años para faltas no graves o siete para aquellas graves), y se le garantizará el derecho humano a la seguridad jurídica del servidor público probable responsable a través del emplazamiento que la autoridad sustanciadora en términos del artículo 193, fracción I, en cita, o en su caso, del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la fracción II del mismo precepto legal. Situación con la cual, a juicio de esta Suprema Corte, se da plena certeza jurídica al probable responsable sobre si la

Versión Pública TJA

> acción intentada por la autoridad investigadora fue ejercida en tiempo o de forma extemporánea.

(Lo resaltado es propio)

Como puede advertirse, la Primera Sala ha determinado que el presunto infractor no es parte en la etapa de investigación, y por ello, no le irroga agravio alguno que la autoridad investigadora no le notifique el inicio de la investigación, porque puede ejercer su defensa en la etapa de substanciación, -tal como ocurrió en este caso- una vez emplazado personalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa, entregándosele copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el informe en cita.

En ese sentido, resulta infundado lo expuesto por la sujeta a procedimiento, habida cuenta que la autoridad investigadora no tiene la obligación de notificarle el inicio de la investigación.

Luego, de las consideraciones anteriores y una vez analizada la defensa de la sujeta a procedimiento se obtiene que, sí se acreditaron en la especie los elementos de la falta de particular vinculada a falta grave imputada a *****, y ante ello, debe individualizarse la sanción que le corresponde.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para individualizar la sanción que corresponde al imputado, se debe atender a lo dispuesto en los artículos, 81, fracción I, 82, 83, 84 y 85, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

Versión Pública TJA

Artículo 81. *Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:*

I. Tratándose de personas físicas:

a. Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b. Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;

c. Resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

II. *Tratándose de personas morales:*

[...]

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.»

*«**Artículo 82.** Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:*

I. *El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;*

Versión Pública TJA

II. *La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;*

III. *La capacidad económica del infractor;*

IV. *El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y*

V. *El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.»*

*«**Artículo 83.** El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.*

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

Artículo 84. *Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:*

I. *La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;*

II. *La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y*

III. *Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.»*

*«**Artículo 85.** En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el*

Versión Pública TJA

> *pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.*
>
> *Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.*

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares; El acto de particulares vinculado con una falta grave, materia de esta sentencia se atribuye directamente a la persona física ***** y no existe evidencia de que hayan participado servidores públicos u otras personas físicas o morales, por lo que se debe tener a ***** como único autor material de la conducta reprochada.

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley; no obran pruebas que acrediten la comisión de otras faltas administrativas análogas a la que se imputa a la persona física sujeta a procedimiento, por lo que esta será considerada como la primera ocasión que comete una falta de particulares.

III. La capacidad económica del infractor; no se cuenta con medios probatorios para precisar este requisito, por lo tanto, este elemento –capacidad económica- no será considerado para determinar la sanción correspondiente.

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado; la falta de particulares atribuida a ***** no causó daño ni puso en peligro el adecuado desarrollo de la actividad administrativa del estado, puesto que la falta se reduce a la presentación de un documento ubicado en un supuesto de falsedad o alteración, con la intención de cumplir con un requisito en un procedimiento licitatorio que no se falló a favor, por lo que no se afectó, ni se comprometió, el erario estatal, el proceso licitatorio, ni la correcta prestación de los servicios que se licitaron.

Versión Pública TJA

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado; la conducta reprochada no causó beneficio pecuniario alguno a la particular encausada, ni provocó daños o perjuicios al estado o a la regularidad de la actividad administrativa a su cargo, los efectos de la conducta imputada fueron de carácter procedimental, sin que trascendieran al resultado del fallo, por lo tanto no será considerado para determinar la sanción correspondiente.

Por tanto dada la naturaleza de la falta, que no se causaron daños y la particular no obtuvo ningún beneficio patrimonial indebido, con fundamento en el artículo 81, fracción I, inciso a, se determina imponer a * * * * * de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad la **sanción económica mínima de 100 cien veces la Unidad de Medida y Actualización equivalente a $10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) que resulta de multiplicar la Unidad de Medida y Actualización diaria $103.74[9] por 100 cien.**

De conformidad con los artículos, 84, fracción III, 85 y 86, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la sanción económica se deberá ejecutar por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, tendrá el carácter de crédito fiscal y se actualizará según lo previsto en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

SEXTO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

[9] Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Versión Pública TJA

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones, IV y V, de la citada ley local en materia disciplinaria, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, resulto competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, como se expuso en el considerando Segundo.

SEGUNDO. Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del particular *****, derivada de la comisión del acto de particulares relacionado con falta grave previsto en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, como se desprende del considerando Cuarto.

TERCERO. Se impone a la persona física imputada la **sanción económica por el importe de 100 cien veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria** en los términos precisados en el considerando Quinto.

CUARTO. Inscríbase la sanción determinada en esta resolución en los registros o plataformas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 58, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución al sujeto a procedimiento, de manera personal y por oficio a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato, para su conocimiento en su carácter de denunciante, así como a las autoridades, investigadora y substanciadora, de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Sala Especializada.

Versión Pública TJA

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por el licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA